



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORALIDAD**

**Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo Hipotecario**

**Radicado Juzgado 54001-3103-001-1998-00403-00**

**Resuelve solicitud desistimiento tácito**

Salida sin sentencia

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos y Pretensiones**

Cuenta el escrito Introductorio de la demanda, que los señores SEGUNDO CIRO PINZÓN GONZÁLEZ y GLADYS CECILIA RAMÍREZ PABÓN, por medio de la escritura pública No.4528 del 30 de septiembre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-156960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se constituyeron deudores de la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", por la cuantía de CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE CON CINCO MIL SEISCIENTAS UNA DIEZMILÉSIMAS DE UPACS (5169.0203), liquidadas en moneda legal el día 19 de septiembre de 1994, equivalentes en la fecha del otorgamiento de la misma, a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$31.200.000,00) y, paga garantizar el pago, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a favor de CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI", sobre el bien inmueble distinguido con el No.49, manzana No.1 de la Urbanización La Ceiba de esta urbe, junto con la casa sobre él construida, ubicada en la calle 3N NO.0AE-60.

Acota, que los demandados, además de haber suscrito el aludido gravamen hipotecario para garantizar el mutuo, el día 11 de octubre del año 1994, otorgaron el

pagaré No.2209 a favor de la entidad crediticia, hoy demandante, por la cantidad de CINCO MIL CIENTO NUEVE UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPACS CON NUEVE MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIAMAS (5109.9289) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, equivalentes en la fecha del otorgamiento del crédito a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESS M/Cte (\$31,200.000,00), suma que se obligaron a pagar en el término de 15 años, esto es, 180 meses, contados a partir del día 11 del mes de noviembre del año 1994, en cuotas mensuales de 67.0320, equivalentes a la cantidad en pesos colombianos al día en que se efectúe el pago, se encuentren o liquiden las respectivas unidades de poder adquisitivo constante, las que incluyen intereses durante el plazo a la tasa efectiva del 13% anual, los cuales se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago reajustado de acuerdo con las variaciones del UPAC.

Arguye, que los demandados a la fecha de la presentación de la demanda, tienen a su cargo por concepto de capital, sin incluir intereses ni cuotas insolutas, un saldo de 4439.1128 unidades de poder adquisitivas constantes UPAC, equivalentes a \$61'451.348,75, más los intereses moratorios similares al doble de la sumatoria de la corrección y el interés pactado.

Asevera, que en la estipulación sexta de la escritura pública No.4528 del 30 de septiembre del año 1994 de la Notaría Segunda Principal del Círculo de Cúcuta, así como en el Pagaré No.2209 del 11 de octubre de esa misma anualidad, aparece consignado que en caso de mora en el pago de interés, o de alguna de las cuotas de amortización de capital, con sus correspondientes reajustes por corrección monetaria, autorizan a la entidad demandante, para declarar extinguida o, la insubsistencia del plazo otorgado para el pago de la deuda y exigir su cancelación inmediata; de la misma manera, que si el inmueble hipotecado fuere embargado o perseguido por terceros, en ejercicio de cualquier acción o, si el inmueble que se dio en garantía fuese gravado con hipoteca distinta a la constituida en la referida escritura.

Comenta, que los demandados han dejado de pagar las cuotas mensuales, los intereses y la corrección monetaria, desde el día 11 del mes de junio del año 1998, es decir, que actualmente se encuentran en mora en el pago de 402.1920 unidades de poder adquisitivo constante UPAC y, que por tanto, han dado lugar a la exigibilidad de la totalidad de la obligación.

Explica, que, del crédito en comento, se desprende a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y exigible. Además, que los deudores son los poseedores inscritos en el certificado de libertad No.260-156960.

### **1.2 Actuación en primera instancia**

- 1- En ejercicio del derecho de acción, el entonces representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA -CONAVI-, acudió al órgano jurisdiccional, para impetrar demanda ejecutiva con título hipotecario contra los señores SEGUNDO CIRO PINZON GONZALEZ y GLADYS CECILIA RAMIREZ PINZON, la cual fue recibida por reparto del día 18 de noviembre de 1998 -Fl. 36-.
- 2- Entra al Despacho el día 19 de noviembre de 1998
- 3- El 23 de noviembre de 1998, se libra mandamiento de pago a favor de la Corporación de ahorro y vivienda CONAVI, por la suma de 4.439, 1128 Unidades de poder adquisitivo constante UPAC, por los Intereses moratorios a la tasa del 66.22% anual, desde que se hicieron exigibles; por la suma de 202.838 pesos, por concepto de la prima pagada por la corporación a la compañía suramericana de seguros, sumas que los demandados deberán pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto; se decreta el embargo y secuestro del Inmueble No. 49, Manzana 1 de la Urbanización Ceiba, con matrícula inmobiliaria No. 260- 156960, ordenando librar oficio a la Oficina Registro e Instrumentos Públicos; se reconoce personería al apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE. Se notifica por estados el día 25 de noviembre de 1998. -Fls. 37-39-.
- 4- Se procede a la notificación del extremo pasivo y, se les envía el aviso en fecha 19 de enero de 1999, siendo recibida el día 20 de los mismos en el lugar de habitación de los demandados, firmado por la Sra. ANA ELENA PABON, sin que comparecieran los demandados al proceso, procediendo a su emplazamiento, fijando el respectivo llamado el 18 de febrero de 1999, en la secretaria del Juzgado. -Fl. 45-.
- 5- Se evidencia el certificado de tradición y libertad del Inmueble distinguido con el No. 260- 156960, donde obra la medida decretada. -Fl.47- 49-.
- 6- Se libra el despacho comisorio No. 0119 de fecha de 19 de marzo de 1999, para la realización de la diligencia de secuestro. -Fl. 50-.

- 7- Se allega la página del diario La Opinión, donde obra el emplazamiento a los demandados. -Fls. 51-54-.
- 8- Auto fechado el 26 de noviembre de 1999, designando a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, como Curadora Ad litem de los demandados. -Fl. 55-.
- 9- Se recibe el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda Civil Superior de Policía de Cúcuta. -Fls. 56- 62-.
- 10-Los demandados comparecen al Juzgado el día 27 de abril de 1999 y reciben personalmente la notificación del auto de mandamiento de pago. -Fl. 63-.
- 11-Mediante decisión del 05 de octubre de 1999, se ordena seguir adelante la ejecución y, dispone el remate y avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 156960, designando de paso, peritos evaluadores y la práctica de la correspondiente liquidación del crédito. Se notifica por edicto fijado en la Secretaría del Juzgado el día 11 de octubre de 1999. -Fls.66, 67 y 68-.
- 12-Se recibe el oficio No. 694 proveniente del Juzgado Séptimo Civil municipal de esta municipalidad, comunicando que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del presente proceso. -Fl. 70-.
- 13-Auto del 09 de marzo del 2000, a través del cual, se toma nota del remanente solicitado por el Juzgado 30 Civil del circuito de Bogotá, proceso ejecutivo No. 991164 de Martha Patricia López contra los demandados. Se informa al Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, que no es posible tomar nota del remanente. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ 6.600.000. Notificado por anotación en estado del 13 de marzo del 2000. -Fl. 73-.
- 14-El 13 de marzo de 2000, se posesiona uno de los peritos designados. - Fl. 74-
- 15-El día 14 de marzo de ese mismo año, el apoderado de la entidad demandante solicita no posesionar peritos, por estar en vía de arreglo con los demandados. -Fl. 75-.
- 16-El día 17 de septiembre de esa misma anualidad, el apoderado de CONAVI, presenta reliquidación del crédito. -Fls. 76-79-.
- 17-Por auto del 19 de septiembre del 2001, se da traslado a los demandados de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días y designa nuevos peritos evaluadores. Notificado en estados el 21 de septiembre de 2001. -Fl. 80-.
- 18-Los señores peritos se posesionan en fechas 12 y 16 de octubre de ese mismo año.

- 19-El 24 de octubre de 2001, los auxiliares de la justicia presentan el avalúo encomendado. -Fls. 85-90-.
- 20-Por auto del 29 de octubre de 2001, se da traslado por el término de tres (3) días a los demandados del avalúo presentado y se señalan honorarios para los señores auxiliares de la justicia. Notificado por estados el 31 de octubre de 2001. -Fl.90-.
- 21-Auto del 20 de noviembre de 2001, le imparte aprobación al avalúo presentado. -Fl.91-.
- 22-El apoderado de la ejecutante solicita fecha para remate, mediante escrito adiado el día 04 de abril de 2002, accediéndose conforme las voces del auto proferido el 12 de abril de 2002, señalándose fecha para la almoneda el día 21 de mayo de 2002. Estado del 16 de abril de 2002. -Fls 93-94-.
- 23-La diligencia de remate no se materializó, por la no publicación del aviso de remate. ....
- 24-El 21 de junio de 2002, el mandatario de la demandante solicita nuevamente fecha para la realización del remate. -Fl. 95-.
- 25-Auto del 26 de junio de 2002, se fija fecha para remate para el día 06 de agosto de 2002, ordenando la confección del respectivo aviso. -Fl. 96-.
- 26-Se allegan publicaciones de prensa y radio, así como la liquidación del crédito actualizada. -Fls 97 a 103-.
- 27-Por auto del 01 de agosto de 2002, se corre traslado de la liquidación actualizada. Estado del 05 de agosto de 2002. -Fl. 104-.
- 28-El 02 de agosto de 2002, el señor apoderado de los demandados presenta escrito solicitando la suspensión del remate. -Fls.105- 111-.
- 29-El 06 de agosto se apertura la diligencia de remate, la cual se suspende en razón a la solicitud realizada por el mandatario de los demandados. -Fls. 113-116-.
- 30-El 08 de agosto de 2002, el apoderado de los demandados presenta poder de sustitución y escrito al Juzgado, solicitando el decreto de nulidad. -Fls.119 a 125-.
- 31-El 13 de agosto de 2002, el apoderado de la entidad ejecutante, solicita la adjudicación del inmueble a su representada.
- 32-Por auto del 202 de agosto de 2002, la entonces titular del despacho, se declara impedida para seguir conociendo el proceso por parentesco con el Señor apoderado de los demandados, Invocado la calidad de cónyuge de una de sus hermanas y, dispone la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. -Fls.129-130-.

- 33-Por auto del 11 de septiembre de 2002, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, acepta el impedimento y dispone continuar el proceso. -Fl. 132-
- 34-Por Auto del 27 de septiembre de 2002, se incorpora al proceso la liquidación allegada por los demandados. -Fl 133-
- 35-Auto del 19 de junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, avoca nuevamente el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Séptimo Civil del circuito de Cúcuta. -Fl. 135-
- 36-La representante legal judicial de Bancolombia, Dra. Diana Marcela Páez Lozano, calidad que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, confiere poder a la firma de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., representada legalmente por el Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, para que continúe con la representación de la citada entidad bancaria en este proceso. -Fls. 139 a 148-
- 37-El 09 de agosto de 2001, los demandados constituyen apoderado judicial, solicitando la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se evidencia escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, adiado el día 10 del mes y año en curso, a la hora de las 9:37 de la mañana, acompañando memorial-poder otorgado por los demandados al profesional del derecho y, de contera, la solicitud tendiente a que se decrete el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Procesal.

Aduce el mandatario judicial, que la citada disposición estipula que "(...) cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del juzgado por el término de un año, sin que las partes hayan solicitado o realizado ninguna actuación, hay lugar al desistimiento tácito (...)". A renglón seguido, deduce que la norma hace relación con la actividad del proceso en su materia, en su esencia, que se movilice para una actuación procesal que lo ponga en actividad y que no es cualquier memorial que se presente.

Asevera que, en el caso de autos, la última actuación data del 17 del mes de junio del año 2019, cuando por medio de auto, se avocó el conocimiento del proceso y, se requirió a la parte ejecutante, para gestionar un trámite proceso, sin que hasta

la fecha lo haya ejecutado para lograr su objetivo, "(...) como es el cobro de la obligación, sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, etc., al contrario, desde esa fecha no ha realizado actuación alguno respecto del trámite procesal (...)".

Termina su exposición de motivos, alegando que, conforme a la consulta de procesos, se vislumbra la presencia en autos de un poder allegado por la demandante -9 de junio de 2021-, lo que no se erige como la consumación de una actividad procesal y, menos aún, la activación del proceso. Anota, que "(...) han transcurrido más de dos años desde la última actuación, incluso restando la suspensión de los términos por efectos de la pandemia (..)”. Para sustentar su teoría, trae a colación un fallo proferido al Interior de un resguardo constitucional de tutela -STC 11191-2020 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020-, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Memórese, que en el nuevo ordenamiento procesal civil -Ley 1564 de 2012-, en su Sección Quinta, Título Único, se ocupó de la figura de la terminación anormal del proceso y, en su capítulo II, refirió lo atinente al desistimiento, para aterrizar en el tema puesto bajo consideración de este Despacho, previsto en el artículo 317 -desistimiento tácito-.

Del texto de la disposición contenida en el antedicho artículo 317 In fine, se infiere, sin mayor hesitación, los eventos en que procede la conducencia y aplicabilidad del desistimiento tácito, a saber:

a) En su numeral 1º, se enuncia que se tendrá por "(...) desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite (...)”.

b) El numeral 2º, concierta que dicha consecuencia procede, cuando el proceso "(...) permanezca Inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

c) Conforme al literal b) de la norma en comento, entre otras reglas, predice que el desistimiento tácito procede cuando, "(...) el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (...)". Y, en su literal c), reseña que "(...) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)".

Retomando los argumentos enervados por el memorialista, se torna a todas luces inconducente su apreciación, en el entendido que en el caso de marras, se configura el desistimiento tácito por haber permanecido inactivo el paginario en la secretaría del juzgado por espacio de un (1) año, sin que la parte demandante a la fecha hubiese realizado alguna actividad procesal, para lograr su cometido, "(...) como lo es el cobro de la obligación, notificación, sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, etc. (...)".

Del recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior del sub-litem, se evidencia la expedición de la providencia cuya calenda data del día cinco (5) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la cual, se ordenó el remate y avalúo del bien inmueble hipotecado, para ese entonces, el fundamento legal lo fue el numeral 6º del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil.

Deviene de lo anterior, que el plazo para que confluya la figura del desistimiento tácito en este asunto, será el previsto en la tercera hipótesis citada en párrafo anterior, esto es, el término de dos años en atención a que ya se profirió sentencia.

En este orden de ideas, se tiene certidumbre de la última providencia emitida en el proceso, que lo fue en fecha 17 del mes de junio del año 2019 -fol.136-. Contabilizados los dos (2) años a que se refiere el literal b) del artículo 317 ejusdem, a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia -24 de junio de 2019-, se determina que ese límite temporal fenecía el día 24 del mes de junio del año 2021.

Pero a ese lapso de dos (2) años comprendidos entre el día 14 de junio del año 2019 al día 14 del mes de junio del año 2021, debe descontarse el

tiempo durante el cual se suspendieron los términos judiciales, derivado de la pandemia del covid-19. En efecto, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales de todo el país, con la correspondiente suspensión de términos desde el día 16 del mes de marzo hasta el día 1° del mes de julio del año 2020. De una simple operación aritmética, se colige que la mencionada suspensión de términos, permaneció en el tiempo tres (3) meses y diez (10) días.

De donde, se erige como una verdad de Perogrullo, que el término de dos (2) años a que alude la regla contenida en el literal b) del pluricitado artículo 317 del Estatuto General del Proceso, contados desde el día 24 del mes de junio del año 2021 (calenda en que venció la ejecutoria del auto expedido el 17 de junio de 2019-fl.136-), para el asunto objeto de la litis, fenece el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Corolario de lo anotado, la petición del mandatario judicial de los demandados se torna fútil y, por ende, se deberá denegar.

Pero considera esta Judicatura, que se hace imperioso en este estanco procesal, realizar el control de legalidad que dispone el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 132 ejusdem, conforme a los cuales, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso.

A prima facie, debemos hacer memoria que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, puesto que ellas deben tener la connotación de ser expresas, claras y exigibles y, los documentos que las recogen, indiscutiblemente han de provenir del ejecutado o de su causahabiente.

El presente trámite se enmarca dentro de la actualmente llamada acción ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real – denominada en el Código de Procedimiento Civil, ejecutivo con título hipotecario, capítulo VII y que estaba previsto en el artículo 554, modificado por el numeral 202 del artículo 1º del Decreto 2282 del año 1989–, la que de conformidad con los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, reclama la presencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, un documento proveniente del deudor en donde conste la prestación en términos precisos y claros, de modo tal que no pueda confundirse con otra, que tenga la potestad de la vigencia de su cobro por estar cumplida la condición o, extinguido el plazo para su ejecución, en caso que esté sometida a cualesquiera de ellas, salvo que se trate de una prestación pura y simple. En esa misma línea, ha de arrimarse al escrito de la demanda, la prueba de constitución de la garantía hipotecaria y, el certificado actualizado del folio de matrícula Inmobiliaria, expedido por el órgano de registro competente, que establezca la titularidad del dominio del bien perseguido con la cautela, en cabeza del demandado.

Como se desprende del relato de las actuaciones procesales surtidas en este proceso y, de las que se dio cuenta en forma pormenorizada al inicio de esta providencia, la obligación coercitiva en contra de la pasiva, nace de un crédito para vivienda de aquellos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, bajo la modalidad de UPAC –Unidad de Poder Adquisitivo Constante– y, a la sazón, que los documentos contentivos de esa obligación, se constituyen como base del recaudo ejecutivo.

Pues bien, conforme a la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia SU-813 de 2007, se vislumbra que las obligaciones otorgadas para vivienda bajo el sistema del UPAC, independientemente de si se encontraban siendo objeto de cobro a través de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, debían cumplir dos circunstancias: a) la reliquidación y abonos, y b) ***la reestructuración del crédito***. Cumple destacar que aquellos procesos en curso, esto es, los iniciados antes de la citada calenda, una vez consumaran esos trámites legales –reliquidación, abonos y la reestructuración–, por ministerio de la ley se daban por terminados. (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

De igual forma, se ponderó que lo conducente y legal, es que al crédito se le aplique lo dispuesto por el artículo 20 de la referida normatividad –Ley 546 de 1999- que impone la obligación a la entidad bancaria, en el primer mes de cada año calendario, enviar una información clara y comprensible al deudor, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año, así como lo que se recaudaría con las cuotas mensuales en el mismo período, todo esto, de acuerdo con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Financiera.

De cara a estos argumentos, concerniente a la reliquidación y reestructuración de los créditos permitidos para la adquisición de vivienda bajo el sistema del UPAC, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-955 de 2000**, en la impartió directrices sobre la exequibllidad de la ley 546 de 1999, sostuvo:

*"El precepto debe ser entendido y aplicado en armonía con la parte final del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, y con el condicionamiento que a él introduce esta Corporación. Allí se indica que, con base en la información clara y comprensible que deberán recibir los deudores de créditos individuales hipotecarios, en la cual está comprendido el tema de los intereses a pagar anualmente, los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total. Lo cual condicionará esta Corte, en punto de su exequibllidad, en el sentido de que las entidades financieras no pueden negarse a la reestructuración solicitada si se dan las condiciones objetivas para ello."*

De donde, con meridiana inteligencia, se puede colegir que la Corte Constitucional, al momento de revisar la exequibllidad de la Ley 546 de 1999, dispuso en forma categórica la terminación del proceso, sin más trámite.

Más tarde, el mismo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, mediante sentencia SU-787 del día 11 del mes de octubre del año 2012, determinó los presupuestos necesarios para el mejor proveer sobre la exigibilidad de una obligación del talante, como la que ocupa nuestro estudio. Al punto, reseñó "(...) que

*las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados (...)*”.

Como puede verse, tales privilegios son aplicables a procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999. Vale la pena resaltar, que la correcta comprensión de la aludida Ley 546, trajo consigo que el título ejecutivo sea complejo, lo que en buen romance significa que, con posterioridad a esa ley, la ejecución por obligaciones con estribo en un crédito para vivienda bajo el sistema UPAC, debe apuntalarse, además del pagaré y, la garantía hipotecaria, en la reliquidación y el cumplimiento de la reestructuración del crédito. Por ende, de haberse librado una orden de apremio sin la completitud de tales piezas o adendas legales conforme a la doctrina jurisprudencial, tiene la virtualidad de dar por terminado el proceso.

Sea la oportunidad propicia para recordar, que respecto del tema de la reestructuración, ha definido la aludida decisión de unificación –SU-813 de 4 de octubre de 2007–, que el acreedor debe *“tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (...)**”* (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayada, fuera de texto).

Infiérase, entonces, que la jurisprudencia ha predicado que son tres las conclusiones a las que se contrae ese privilegio: **"la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito"** (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto). Y, en el evento de existir discrepancias, conforme se condicionó en la Sentencia C-955 de 2000, compete a la Superintendencia Financiera, antes Superintendencia Bancaria de Colombia, definir lo adecuado. A este respecto, la Corte Constitucional, rotuló: **"(...) La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo [20], aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la Institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones (...)"**. (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayada, fuera de texto).

Conclúyase de lo anotado, que la reestructuración no es un acto unilateral de la entidad bancaria, sino una conjunción de voluntades que, por ministerio de la ley, permite un acuerdo entre *accipiens* y *solvens*, consultando ante todo las condiciones económicas de este último. Así, lo ha decantado la doctrina jurisprudencial, que sobre la materia objeto de estudio, ha acotado que, **"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación"**<sup>1</sup>. (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

Más aún, **"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda"**

---

<sup>1</sup> STC8655-2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 3 de julio de 2014.

**Inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**. (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

Fácil es colegir, entonces, que "(...) **Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema**"<sup>2</sup>. (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

Puestas así las cosas, de la realidad expedencial puede decirse que para la fecha de impetrarse la demanda, 17 del mes de noviembre de 1998, esto es, con antelación al pluricitado hito jurisprudencial -31 de diciembre de 1999-, se tiene que el título base de la ejecución, es de aquellos que reúnen los requisitos que exigía el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, actualmente artículo 422 de la Ley General del Proceso, y que imponen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (Pagaré), por lo que la obligación que aparece incorporada goza, entre otros atributos, de literalidad y autonomía. Además, como ese título se convino en UPAC, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley de vivienda, debió ser objeto de reliquidación y haberse comunicado a la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, como en el plenario no se allegó, como tampoco se acreditó el cumplimiento de la reestructuración del crédito, de cuyo se torna incompleto el título base del recaudo ejecutivo, ya que es un requisito *sine quo non* para que se pueda promover demanda ejecutiva con título hipotecario con veneno en obligaciones otorgadas para vivienda bajo el sistema del UPAC, de tal manera que la ausencia de esa prerrogativa impide mantener incólume el mandamiento de pago y, por ese sendero, continuar con la presente ejecución.

Sumado a lo plasmado a lo largo de esta providencia, debe relievase que revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, no se encontraron más procesos ejecutivos contra los demandados en este asunto, salvo el que se

---

encuentra radicado en el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, virtud del decreto del embargo del remanente, del que se tomó atenta nota, según las voces del auto expedido el día 9 de marzo del año 2000 -Fl.37 del paginario-. Y, como en el Informativo también se vislumbra la existencia de un proceso ejecutivo instaurado por el Banco Superior contra el señor Pinzón González, del que no pudo apuntarse la solicitud de embargo de remanente, por la existencia del referido Juzgado 30 Civil del Circuito de la capital de la República, pudo establecerse que el mismo no existe en el Sistema Siglo XXI. Dable es concluir, que aunque exista ese embargo de remanente, ello no es suficiente para colegir la falta de capacidad económica del deudor, razón por la cual, en ejercicio de la facultad-deber del juzgador de volver los ojos al título báculo de la ejecución, es a todas luces viable la de decretar la terminación del proceso, se itera, por ausencia del requisito de reestructuración y, por supuesto, poner el bien inmueble a disposición de la autoridad judicial petente del embargo del remanente.

Bajo este horizonte argumentativo, este Despacho se abstendrá de proseguir con la ejecución, por la ausencia de título ejecutivo idóneo y, de contera, dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar por cuenta de esta Unidad Judicial y; disponer que el bien Inmueble cobijado con la medida de embargo y secuestro, sea puesto a disposición del Juzgado Treinta civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.991164, dentro del cual, funge como demandante la señora Martha Patricia Forero López.

En igual forma, deberá reconocérsele personería a los profesionales del derecho, conforme a los poderes que le fueron extendidos por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE**, como en efecto se hace, de proseguir la ejecución por la ausencia de título ejecutivo idóneo que de báculo al demandante para que se le pague el crédito y las costas y, en contra, de los señores **SEGUNDO CIRO PINZÓN GONZALEZ** y **GLADYS CECILIA RAMÍREZ PABON**, dadas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

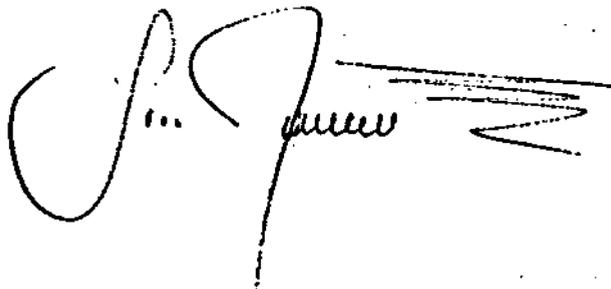
**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, dar por terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario. Por la secretaría del Juzgado, déjese la correspondiente anotación en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble -lote de terreno distinguido con el No.49, manzana No.1 de la Urbanización La Celba de esta ciudad, junto con la casa sobre él construida, ubicada en la calle 3 No No.0AE-60, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-156960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe- **y, póngase a disposición del Juzgado Treinta Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.991164, dentro del cual, funge como demandante la señora Martha Patricia Forero López.**

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.13.718.278 y portador de la T.P.No.133480 emanada del C.SJ., representante legal de la firma de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., como apoderado judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA PAEZ LOZANO, en los términos y para los fines del memorial-poder.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.NO.1.090.464.373 y portador de la T.P.No.268.406 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de los señores CIRO ANTONIO PINZÓN GONZÁLEZ y GLADYS CECILIA RAMÍREZ PABÓN, en los términos y para los fines del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AD. SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 03 SEP 2021 10:00 A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, septiembre dos de dos mil veintiuno.**

**Interlocutorio- Resuelve solicitud de suspensión y entrega de títulos.**

**Ordinario (verbal). RES. MEDICA- 540013103003 2006 00206 00**

**Demandante- ELSA MAGDALENA JARAMILLON Q. Y OTROS**

**Demandado- SALUDCOOP EPS**

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta lo solicitado por la doctora ANDREA MARCELA GALINDO, en su calidad de apoderada especial de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, respecto de la suspensión del presente proceso debido al trámite de liquidación que de la entidad se adelanta, sería del caso proceder a ello si no fuera porque el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

Ahora bien, con respecto a la entrega del depósito judicial relacionado en la solicitud, es procedente, en la medida en que ya fue efectuada su conversión por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le fue solicitada, cuya entrega ya se encuentra ordenada en autos.

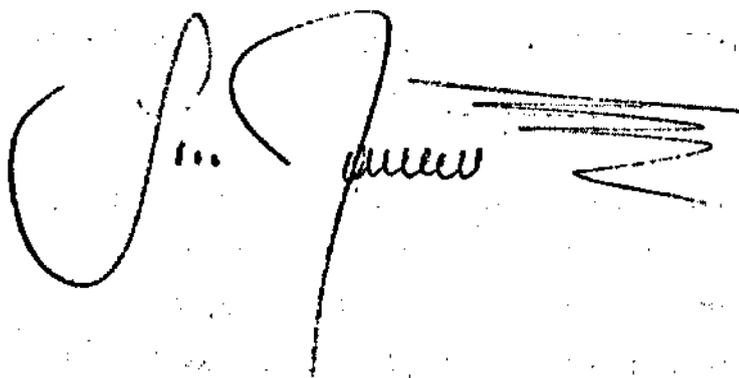
Conforme a lo anterior, se ordena proceder por secretaría a emitir la orden de pago a favor de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por las razones anteriores, no se accede a la solicitud de entrega del depósito solicitada por el doctor HUMBERTO LEON HIGUERA. en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dado que la suerte del título, ya fue materia de decisión en el proceso.

Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al archivo definitivo.

Téngase a la doctora ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES como apoderada de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

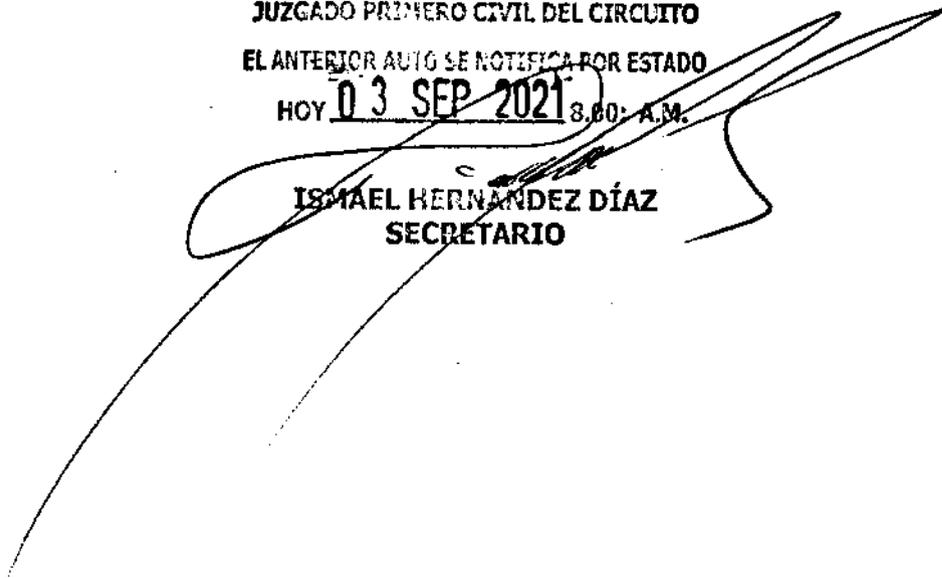


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 03 SEP 2021 8.00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DETRO DEL PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN, RADICADO BAJO EN N.º 540013153001 2019 00111 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, BANCOLOMBIA S.A. Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, GUILLERMO ISAAC ARAQUE MARQUEZ ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.817.052.00	\$1.817.052.00
NOTIFICACIONES		\$12.000.00

TOTAL		\$1.829.052.00
-------	--	----------------

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.829.052.00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

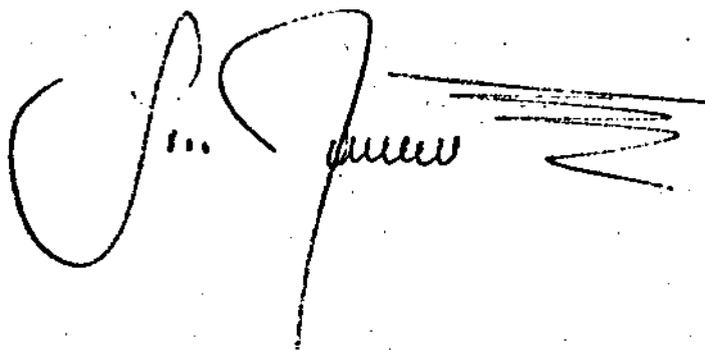
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintiuno**

**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas**  
**Verbal Restitución inmueble - 540013153001 2019 00111 00**  
**Demandante- BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado - GUILLERMO ISAAC ARAQUE MARQUEZ**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$1.829.052.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN EL ESTADO  
HOY **03 SEP 2021** 10:00 A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno**

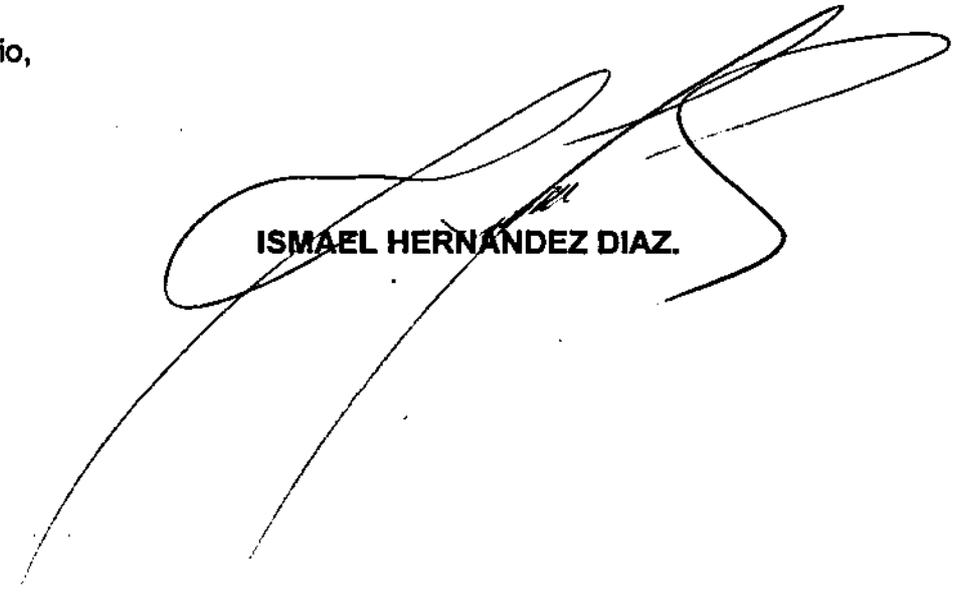
**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DETRO DEL PROCESO HIPOTECARIO, RADICADO BAJO EN N° 540013153001 2019 00264 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, CAROLINA L. GUZMAN SILVA Y A CARGO DE LA DEMANDADA, LUZ HELENA MORALES MENDOZA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000.00	\$10.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$36.300.00	\$36.300.00
GASTO DE RESGISTRO	\$37.500.00	\$37.500.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$10.073.800.00</b>

**SON: DIEZ MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.073.800.00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, dos de septiembre del dos mil veintiuno**

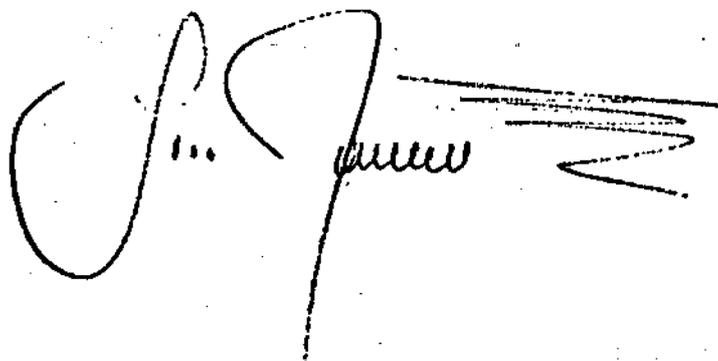
**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas**  
**Verbal Ejecutivo Hipotecario- 540013153001 2019 00264 00**  
**Demandante- CAROLINA L. GUZMAN SILVA**  
**Demandado – LUZ HELENA MORALES MENDOZA**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$10.073.800.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

---



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **03 SEP 2021** 3.00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintiuno**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DETRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EN N.º 540013153001 2020 00054 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, INDUMINAS TASAJERO LTDA. Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$12.000.000.00	\$12.000.000.00
TOTAL		\$12.000.000.00

SON: DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MCTE.

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.**

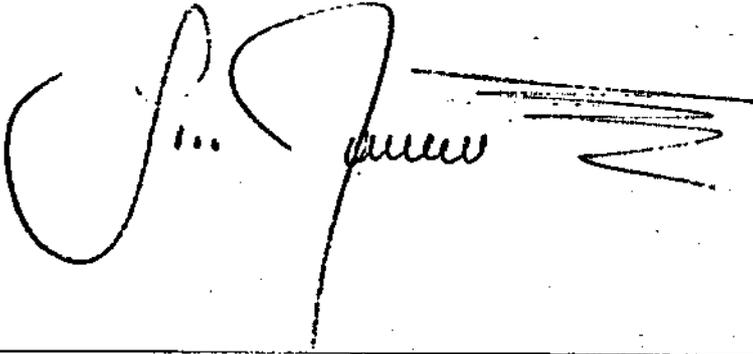
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintiuno**

**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas**  
**Ejecutivo- 540013153001 2020 00054 00**  
**Demandante – JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES**  
**Demandado – INDUMINAS TASAJERO LTDA.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$12.000.000.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE ADMITE POR ESTADO  
HCY. 03 SEP 2021 8.00 A.M.

**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**